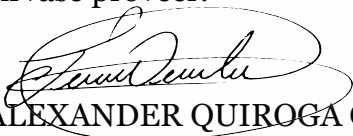


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2023 -00358. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ ANSUREZ SUÁREZ LÓPEZ contra COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS y BASA CONSTRUCCIONES SAS RAD. 110013105-037-2023 00358-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **JOSÉ ANSUREZ SUÁREZ LÓPEZ** contra **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS y BASA CONSTRUCCIONES SAS** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que las pruebas denominadas *Copia de la historia laboral emitida por Colpensiones de fecha 26 de enero de 2016*, no fue allegada, pues al efecto se observa que se incorporó una historia laboral emitida por Colfondos. Sírvasse aclarar.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE**

personería adjetiva a la Doctora **LINA PATRICIA BARÓN RAMÍREZ** identificada con la C.C. 42.121.524 y T.P. 177.086 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal del demandante **JOSÉ ANSUREZ SUÁREZ LÓPEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia íntegra de la demanda subsanada y sus anexos, sin que implique una reforma a la misma.**

QUINTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

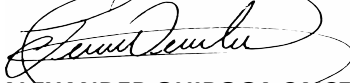
¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
194 de Fecha **05 de DICIEMBRE de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

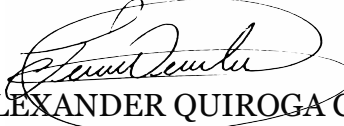
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189016f09d735ff7d64786b2828962799e3452b4281fc6ce519e8a6983fdee4c**

Documento generado en 04/12/2023 07:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de agosto 2022, informo al Despacho del señor Juez que se recibió contestación de demanda por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA. Rad 2023-088. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por COLMENA SEGUROS
RIESGOS LABORALES SA contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA,
MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA y SEGUROS DE VIDA
SURAMERICANA SA RAD.110013105-037-2023-00088-00.**

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentado por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **WILLIAM PADILLA PINTO** identificado con C.C. 91.473.362 y T.P. 98.686 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA** en los términos y para los efectos del certificado de existencia y representación allegado.

Se verifica que mediante auto proferido el 07 de septiembre de 2021 se admitió la demanda y se ordenó al profesional del derecho para que realizara el trámite de notificación de las demandadas; al efecto, no se aprecia que el apoderado de la parte demandante agotó el trámite del citatorio, en el mismo sentido, no se evidencia documento que acredite el envío del trámite del del aviso, como se dispuso en la providencia que antecede para lograr la notificación personal de la vinculada en el presente proceso.

De conformidad con lo expuesto, se **REQUIERE** nuevamente al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, so pena de aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo

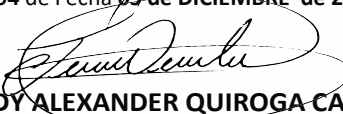
30 del CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art 8° de la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
194 de Fecha **05 de DICIEMBRE** de **2023**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb8ff6ac5e7f6e7a5de5e7e69090d401347b502fc10d8b6556a96ff0eb22559**

Documento generado en 04/12/2023 07:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023-00461 00

Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **ANGIE LIZETH MURCIA MOLINA COMO AGENTE OFICIOSO DE SU HIJO MEJOR DE EDAD MATÍAS ORTIZ MURCIA** en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a salud, vida e integridad personal.

ANTECEDENTES

La señora Angie Lizeth Murcia Molina como agente oficioso de su hijo mejor de edad Matías Ortiz Murcia, por medio de la acción de tutela pretende que se le ordene a la Dirección De Sanidad de La Policía Nacional, dar continuidad y suministre el tratamiento y procedimiento en el Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt a favor de su hijo.

Así mismo, ordenar la radiografía panorámica de columna (goniometría u oryograma formato 14x17 (niño), radiografía de cadera comparativa, radiografía de cadera o articulación coxofemoral (AP lateral), radiografía de rodilla (AP lateral), consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología pediátrica, ordenadas por su médico tratante el Instituto Roosevelt. Una vez se realicen los exámenes se ordene el tratamiento y procedimiento que ordene el médico tratante del Instituto Roosevelt, para practicar la cirugía para extracción de dispositivo implantado en fémur; se ordene la continuidad del tratamiento y procedimientos en el instituto Roosevelt hasta su recuperación. Subsidiariamente, se suministren transporte, elementos médicos requeridos para el tratamiento y recuperación, así como medicamentos.

Como fundamentos fácticos de la acción de manera sucinta manifestó que, su hijo el 16 de septiembre de 2015 fue diagnosticado con la enfermedad artrogriposis



múltiple congénita por el área de ortopedia y traumatología del Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt de la Ciudad de Bogotá D.C. Después de varias cirugías su médico tratante implantó placas en la rodilla derecha; el 19 de mayo de 2023 fue valorado por su médico tratante, en el cual ordenó la radiografía panorámica de columna (goniometría u oryograma formato 14x17 (niño), radiografía de cadera comparativa, radiografía de cadera o articulación coxofemoral (AP lateral), radiografía de rodilla (AP lateral), consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología pediátrica, señalando que también ordenó de manera prioritaria la cirugía de extracción de los elementos invasivos.

Afirma que desde los meses de mayo y junio de 2023, solicitó la programación en diferentes ocasiones a la Dirección De Sanidad De La Policía Nacional, pero fue negado el servicio en el Instituto Roosevelt que es la IPS contratada por el HOCEN de la Policía Nacional, ordenando cita médica en el Hospital Central de la Policía Nacional (HOCEN) para el 31 de julio de 2023. El médico del HOCEN el 31 de julio de 2023 ordenó la extracción de dispositivo implantado en fémur, Consulta de Control o de seguimiento por especialista en Anestesiología, Tomografía Osteoarticular en miembro Inferíos y Tomografía AXIAL Computada en Reconstrucción Tridi- Mensional.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 21 de noviembre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, se vinculó al **INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta.

El **INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT** manifestó que Matías Ortiz Murcia registra atenciones médicas de consulta externa en la especialidad de Ortopedia, su última atención en la institución de manera particular fue el 19 de mayo de 2023; indican que, no han negado la atención del paciente, aclarando que son una institución de carácter nacional que garantiza el acceso a los servicios integrales de salud a sus usuarios de acuerdo a la disponibilidad y la capacidad instalada en atención al diagnóstico y las especialidades ofertadas, garantizando los principios de seguridad clínica y accesibilidad a los usuarios remitidos por todas las EPS del país.



AAgregaron que las EPS deben ubicar una IPS dentro de su red de servicios para darle continuidad al servicio a sus pacientes y poder realizar los tratamientos médicos requeridos, entidades a quien corresponde garantizar legalmente la prestación integral de los servicios requeridos según lo expuesto por la ley, por lo que es la aseguradora quien adelanta el trámite administrativo y financiero con el fin de garantizar el servicio del paciente. Solicitaron su desvinculación de la acción de tutela.

Por su parte, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** manifestó que verificado el sistema de información del Hospital Central de la Policía Nacional, evidenciaron que ante los requerimientos de los trámites solicitados por la acudiente del menor para la programación de citas previas a procedimiento quirúrgico ordenado por la especialidad de ortopedia, fueron directamente programados en el Hospital Central de la Policía Nacional, donde la acudiente del menor no aceptó la programación de las citas. Indican que asignó y notificó citas médicas para toma de examen de tomografía axial para el 25 de agosto de 2023 y valoración por la especialidad de anestesiología el 22 de agosto de 2023, con el fin de programar intervención quirúrgica requerida por el menor, la acudiente del menor no aceptó las citas médicas.

Exponen que teniendo en cuenta que se requiere la valoración del menor por el servicio de anestesia, nuevamente se agendó cita para el 26 de septiembre de 2023 a las 8:00 horas y para la tomografía axial para el día 19 de septiembre a las 10:00 horas, fechas que fueron notificadas y comunicadas a la acudiente a los correos electrónicos y al número de celular, pero esta reitero su no aceptación de las citas. Aclarando que el procedimiento quirúrgico no está programado para el 31 de diciembre de 2023, si no que para evitar someter a los usuarios en la renovación de las ordenes medicas se registra en todos los casos dentro de la boleta quirúrgica como fecha límite hasta el mes de diciembre del año en curso, con el fin de mantener vigente la boleta y en aras de garantizar la continuidad del tratamiento y plan de manejo médico quirúrgico ordenado por el galeno tratante.

Por tanto, manifiestan que una vez el paciente asista a las citas programadas, cuente con concepto favorable del servicio de anestesia y el acudiente radique las órdenes en la oficina de programación de la cirugía de la entidad el servicio de ortopedia programará y realizara la intervención quirúrgica. Aclarando que el



Hospital red propia cuenta con una infraestructura, especialistas idóneos y atención integral para la prestación del servicio que requiera el usuario en tratamiento a su patología y a la fecha no se ha negado la atención a los servicios prestados.

Adicionalmente, indican que no encuentran requerimientos de la madre del menor, no evidencian radicación de documentación pero en pro de continuar con el manejo medico solicitaron a la IPS contratada RIMAB, programación de las citas para el servicio de toma de imágenes, para lo cual se programaron así: radiografía panorámica de columna (goniometría u ortograma formato 14x17 (niño), para el 30 de noviembre de 2023; radiografía de cadera comparativa, radiografía de cadera o articulación coxo-femoral (AP lateral), radiografía de rodilla (AP lateral) estas para el 03 de diciembre de 2023; tomografía computada de miembros inferiores y articulaciones, tomografía computada en reconstrucción tridimensional para el 03 de diciembre de 2023.

Respecto a la cita de ortopedia indican que hasta no tener los resultados de las imágenes diagnosticas no podrán tramitar el requerimiento para el servicio y dejaron constancia que el servicio ortopedia puede ser manejado por la red propia del Hospital Central de la Policía.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la entidad accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** vulneró el derecho fundamental a la a salud, vida e integridad personal del menor **MATÍAS ORTIZ MURCIA**, ante la negativa de agendar las citas correspondientes para continuar con el tratamiento ordenado, o si, por el contrario, no se presenta vulneración alguna por haber actuado conforme a derecho.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con la finalidad que la Dirección De Sanidad De La Policía Nacional, continúe con el tratamiento médico del menor en el Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt, se



le agenden las citas correspondientes para la toma de las imágenes diagnósticas y en ese mismo instituto se efectuó la cirugía para extracción de dispositivo implantado en fémur.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho recuerda que el derecho a la salud se encuentra definido en el artículo 49 de la Constitución como un servicio público a cargo del Estado, en virtud del cual se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; a su vez, la Corte Constitucional en sentencias como la T-361 de 2014 define el derecho a la salud, como un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados.

En igual sentido, la aludida Corporación determinó que la dignidad humana equivale (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana, sentencia T-291 de 2016.

Por lo que, al verse menoscabado el acceso a servicios médicos, esta situación no solo afecta el derecho fundamental a la salud del paciente que puede afectarse de manera grave por la falta de atención oportuna, como afectación a un derecho fundamental; sino que, también puede verse afectada gravemente la vida, la integridad personal y/o su dignidad humana; lo cual requiere una atención prioritaria por parte del operador judicial.

Para el caso en concreto se hace necesario hacer mención al principio de continuidad en la prestación al servicio de salud, que señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.

Es por ello que la Corte Constitucional, en la sentencia T – 017 de 2021, frente a dicho principio ha fijado como criterio que las entidades promotoras de salud para garantizar la continuidad de la prestación del servicio que proporciona a sus usuarios, en especial a los tratamientos médicos ya iniciados, debe presentarse de



manera eficaz, regular, continua y de calidad, al igual que deben abstenerse de realizar las actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos; por lo tanto, el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa.

Así las cosas, es deber de las EPS garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud, la interrupción arbitraria del servicio de salud es contraria, no solo al derecho fundamental a la salud, sino también al derecho a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana, especialmente de personas con algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial. Además, las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.

De acuerdo con los parámetros expuestos, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que, el menor contaba orden de servicios emitidos por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de tomografía computada de miembros inferiores y articulaciones, tomografía axial computada en reconstrucción tridimensional (Fl.18), anestesiología (Fl.19) y orden de servicios emitidos por el Instituto Roosevelt de radiografía panorámica de columna (goniometría u ortograma formato 14x17 (niño), radiografía de cadera comparativa, radiografía de cadera o articulación coxo-femoral (AP lateral), radiografía de rodilla (AP lateral) (Fl.20) y consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología pediátrica (Fl.21). Sin embargo, no se observa su radiación o tramitación ante la entidad prestadora de salud.

Ahora, de las repuestas brindadas se destaca la aportada por **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** en la que se evidencia que se programaron las citas médicas en las instalaciones del Hospital Central de la Policía Nacional de anestesiología y de tomografía axial en dos oportunidades en fechas diferentes, sin embargo, las mismas fueron rechazadas por la madre del menor. Así mismo se evidenció el agendamiento de los siguientes servicios durante el trámite de la acción:



SERVICIOS	FECHA	HORA	SEDE
• Radiografía panorámica de columna (goniometría u ortograma formato 14x17 (niño)	30/11/2023	14:15:00	MD DIAGNOSTICOS
• Radiografía de cadera comparativa • Radiografía de cadera o articulación coxo-femoral (AP lateral) • Radiografía de rodilla (AP lateral).	03/12/2023	07:05:00	RIMAB-SANTAFE
• Tomografía computada de miembros inferiores y articulaciones, • Tomografía computada en reconstrucción tridimensional.	03/12/2023	11:45:00	RIMAB-SANTAFE

Agendamiento que fue notificado al correo electrónico de la madre del menor angue.murcia4366@gmail.com (Fl.97 y 105), con lo cual, se evidencia que durante el transcurso de la acción se atendió lo pretendido, pues si bien, las mismas no se programaron en el Instituto solicitado por la actora, lo cierto es que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL está garantizando el acceso a los servicios en salud y la continuidad de los tratamientos del menor, con el agendamiento de las citas necesarias para obtener las imágenes y así tener un diagnóstico claro que la condición actual del menor y con ellas apoyarse en la intervención quirúrgica del menor, por lo que, si bien los padres del menor pueden acudir a un servicio de salud particular para la atención del menor, la actual prestadora del servicio de salud no está obligada a suministrar este servicio de salud particular, pero si garantizarlo directamente o a través de su red de prestadores de servicios.

Por lo tanto, se tiene que la entidad está garantizando la prestación del servicio de salud a través de su red de prestadores de servicios para proteger los derechos del menor y no se observa una vulneración de los derechos fundamentales invocados en esta acción. Ahora, se tiene que aún no se ha programado la consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología pediátrica, pero se observa que previo a este agendamiento es menester contar con los resultados de las imágenes diagnósticas agendadas para que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional proceda a su agendamiento, por lo que, no se evidencia actuación que exponga el estado de salud del menor por parte de la entidad. Pese a lo anterior, se hace un llamado a la madre del menor de edad para que atienda las citas que se le agenden a su hijo, esto con el fin de no generar una barrera para la atención en salud.



Ahora bien, respecto al tratamiento posterior del menor, se tiene que de las documentales aportadas no se puede llegar a la conclusión que los médicos tratantes hayan recomendado y prescrito un tratamiento específico respecto a la patología que padece, fuera de las citas ya agendadas, por lo que, no se evidencia vulneración del derecho fundamental. Y no puede ordenar un tratamiento el despacho sin que el médico tratante lo considere necesario, en este sentido se negará tal pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción constitucional de **ANGIE LIZETH MURCIA MOLINA COMO AGENTE OFICIOSO DE SU HIJO MEJOR DE EDAD MATÍAS ORTIZ MURCIA** en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.**

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada



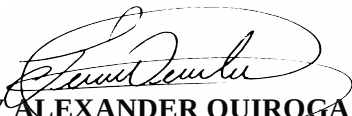
entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 194 de Fecha 05 de DICIEMBRE de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

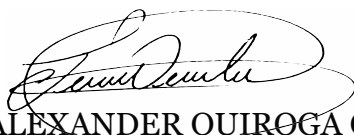
Código de verificación: 005b92fd95fc949cfff01330d5fa44cf04f51f7c0d8057a47999651b4c926390

Documento generado en 04/12/2023 07:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte de ejecutada propuso excepciones previas contra auto que libró mandamiento de pago. Rad. 2023-176 Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA contra el MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ RAD. 110013105-037-2023-00176-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que fue allegado al correo electrónico institucional excepciones contra el mandamiento de pago de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** con el poder y los documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la ejecutada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

En ese sentido, y como quiera que la ejecutada presentó escrito de excepción, se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de tres días para que se pronuncie sobre las mismas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 443 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Se **CORRE** traslado a la parte ejecutante por el término de 10 DÍAS de las excepciones propuestas por la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 443 CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS.

Una vez vencido el término anteriormente señalado, INGRESAR el proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de **10 DÍAS** de las excepciones propuestas por la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 443 CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ**, identificada con C.C. 52.887.262 y T.P. 148.564 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la ejecutada **MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ**, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

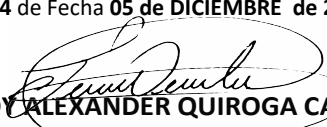
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
194 de Fecha **05 de DICIEMBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYyJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df39a5ec43a09e522a8df181243548a8bddf5641e49111bb93c1614cad3efe67**

Documento generado en 04/12/2023 07:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00465 00

Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por **NANCY ELIZABETH SABOGAL DE RENDÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**. por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de igualdad, petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

Acude la promotora de la acción a la vía constitucional para rogar el amparo de los derechos fundamentales indicados; en consecuencia, pretende que se ordene a la accionada que resuelva de fondo la solicitud que elevó el 08 de septiembre de 2023.

Como fundamentos fácticos, señaló que, en la fecha referenciada, radicó por mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico contacto@colpensiones.gov.co petición a través de la cual solicitó información relativa si a la fecha de fallecimiento de su esposo GONZÁLO ARMANDO RONDÓN OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.305.898 de Bogotá le fue otorgado reconocimiento pensional o prestacional alguno y en caso negativo se le indicara el procedimiento a seguir.

Que transcurrido el término legal la administradora no ha dado respuesta alguna impidiéndole continuar con el trámite respectivo, por lo que el silencio en que incurre vulnera sus derechos fundamentales.

TRÁMITE PROCESAL



Mediante providencia del 22 de noviembre de la cursante anualidad, se admitió la acción de tutela en contra de la encartada, otorgándosele el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en su contestación solicitó negar el amparo invocado, toda vez que revisados los aplicativos de la entidad no se observó petición de la accionante frente a los hechos expuestos.

Que, si bien la actora afirmó haber realizado la solicitud por medio de correo electrónico, precisó que no tiene correos electrónicos habilitados para radicación de peticiones ni solicitudes y que la cuenta contacto@colpensiones.gov.co es de uso exclusivo para la radicación de facturas/comunicaciones oficiales externas; además que la peticionaria no demostró la recepción de la misma, pues no basta con el envío para garantizar su entrega.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 del año 2021.

En el presente asunto, la actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, los que considera vulnerados por parte de COLPENSIONES, toda vez que no ha resuelto la solicitud que elevó el 08 de septiembre de 2023. Por lo tanto, allí se fija el problema jurídico, para efectos de determinar si se encuentra vulnerado el derecho de petición por la entidad accionada, en conexidad con los otros derechos fundamentales invocados.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.



Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

A más de ello, la viabilidad de la protección por vía tutela de este derecho fundamental está supeditado a que quien la reclama, acredite mediante prueba sumaria haber elevado la solicitud ante dicha autoridad, así lo enfatizó la Constitucional en sentencia T-329-11: *“(...) Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, **el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.**”* (Negrita es del Juzgado)

Conforme a lo anterior en el presente caso, observa el Juzgado que la aquí accionante afirma haber adelantado ante la entidad accionada solicitud por mensaje de datos en la que pidió información en ejercicio de ésta garantía constitucional, no obstante, para que se torne procedente su protección por la aducida violación del derecho de petición, la solicitante debió acreditar dentro del presente trámite de tutela que efectivamente radicó la documental correspondiente como lo asegura, lo que no ocurrió pues no allegó prueba en tal sentido.

Así las cosas, y como quiera que no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía, no podría esta sede judicial atribuirle vulneración al derecho fundamental de petición a la accionada COLPENSIONES, toda vez que no se arrió prueba alguna que demostrara que la actora hubiere formulado la solicitud que anexó con la acción de tutela y la fecha de radicación de la misma.



Así las cosas, al no haberse vulnerado el derecho de petición invocado, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES consecuencia de ello es negar el amparo suplicado, acorde con lo expuesto.

De no ser impugnada ésta decisión, se ordenará enviar lo actuado a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados por **NANCY ELIZABETH SABOGAL DE RENDON**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada la presente decisión.

CUARTO: INFORMAR que las decisiones que se adopten en esta acción constitucional serán notificadas en las cuentas de correo electrónico aportadas y en las de orden institucional dispuestas por cada entidad, como también, mediante publicación en los estados electrónicos en el micrositio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

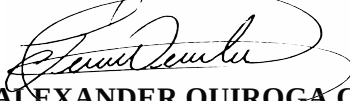
Nbo

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 194 de Fecha 05 de DICIEMBRE de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

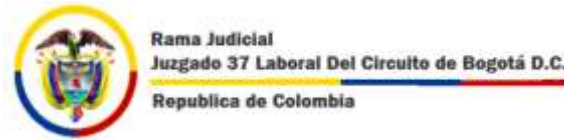
Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e86a211361bb9acea0db7663b400d70906c7815897519edbce9caf121cc5d2**

Documento generado en 04/12/2023 07:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 110014105011 2023 00806 00

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por PAULA QUINTERO y ANDRÉS JIMÉNEZ contra el LICEO JUAN RAMÓN JIMÉNEZ RAD. 110014105011 2023 00806 00.

Procede este Despacho al estudio y decisión de la impugnación interpuesta por la señora PAULA QUINTERO y ANDRÉS JIMÉNEZ contra la decisión proferida por el Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá donde se declaró superado el hecho que dio lugar a la tutela respecto de los derechos fundamentales a la educación, derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas con sexualidad e identidad de género diversas, identidad de género, salud, igualdad material y el interés superior del menor.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Los demandantes pretenden que el Liceo Juan Ramón Jiménez elabore un plan académico que privilegie un enfoque inclusivo, flexible con la finalidad de verificar su efectividad, promover espacios de formación académica de la menor Antonia en procura de superar la barrera que le impide su desarrollo emocional óptimo. Asimismo, solicita que la comunidad educativa sea capacitada en el tema de orientaciones, identidades y expresiones de género, en consecuencia, cese por acción u omisión los hechos que discriminen a la menor. Por último, pretende la creación de los protocolos adecuados para proteger los derechos de las niñas, niños, niñas y adolescentes que hacen parte de la institución educativa.

Aunado a lo anterior, indica que se inste a la Secretaría de Educación Distrital realice seguimiento a la implementación de plan de estudios académicos.

Como fundamento fáctico indicó que la menor Antonia en diciembre de 2022 realizó un cambio en el registro civil correspondiente al nombre y sexo; razón por la que en enero de 2023 presentó todos los papeles en la accionada, donde solicitó el cambio de todos los documentos de identificación del colegio. Dentro de dicha transición indicó que fue cuestionada por la utilización de los baños, no se dirigían con el pronombre indicado, fue requerida por los comportamientos con su relación sentimental y ha tenido que afrontar los comentarios de los compañeros de clases frente a su cuerpo.

Aunado a lo anterior, precisa que fue diagnosticada con Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH) y afectaciones emocionales y mentales, situación que influyó en el proceso académico, por el cumplimiento de citas médicas y demás. Ante las circunstancias descritas, indicó que el colegio no adoptó políticas de acompañamiento dentro de todo el proceso

TRÁMITE DE LA TUTELA

El Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante providencia del 04 de octubre de 2023 avocó conocimiento de la acción de tutela y dispuso la notificación, y ordenó la vinculación de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ICBF, HOSPITAL SAN IGNACIO, EPS COMPENSAR y JUAN EDUARDO PULIDO.

EL LICEO JUAN RAMÓN JIMÉNEZ solicitó que se declare improcedente la acción constitucional como quiera que las pretensiones fueron debidamente concedidas a los actores en el marco legal y jurisprudencial.

Frente a los conceptos de educación inclusiva, precisó que, elaboró un “Protocolo para la Atención Integral de Estudiantes con Orientaciones Sexuales, Identidades y Expresiones de Género Diversas” como que ha venido implementando en el colegio

mediante capacitaciones, sensibilizaciones, acciones de cuidado y protección; añadió que se implementó un programa de catedra sobre sexualidad, género e identidad sexual.

Sobre el particular, afirmó que se presentó una confusión de nombres y pronombres utilizado por profesores y el coordinador lo cual generó un malentendido, empero advierte, que se encuentran en el proceso de aprendizaje y constante búsqueda para el manejo de este tipo de situaciones; en el mismo sentido, presentan excusas por ese hecho.

Frente al proceso académico de Antonia refirió que luego de realizado el comité de evaluación, indica que lo más probable es que apruebe el grado octavo y sea promovida al grado noveno; no obstante, señaló que la no promoción de un año escolar no vulnera el derecho a la educación, como quiera que es una medida encaminada a asegurar la calidad de la enseñanza, por lo que sería un desacierto ordenar la promoción automática y eliminar las cargas académicas; no obstante, advierte que en el acompañamiento educativo que ha brindado a la estudiante, se implementaron estrategias para apoyar su proceso, tales como, ampliación de plazo de entrega de sus trabajos, posibilidad de escoger temas de su interés para la realización de exposiciones que le permitan reparar los trabajos no entregados, preguntas en clase para corroborar su comprensión, retroalimentación de los trabajos y aspectos de que deben afinar y guías para la toma de apuntes.

CONTESTACIÓN COMPENSAR EPS

Solicitó la desvinculación en la presente acción constitucional por falta de legitimación por pasiva como quiera que no ha incurrido en alguna acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales de la accionante.

CONTESTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Solicitó que se desvincule a la entidad del trámite constitucional como quiera que la presunta vulneración que se alega no se predica de alguna acción u omisión en su contra,

toda vez que los supuestos fácticos que se narran en el libelo genitor relacionan a la institución educativa accionada, que corresponde a un ente de carácter privado de los cuales no tiene injerencia, por tratarse de convenios celebrados entre particulares.

CONTESTACIÓN INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Indica que no tenía conocimiento de las presuntas vulneraciones que aducen sobre la menor en el presente escrito, empero señala que no se encuentran dirigidas a dicha institución, motivo por el cual debe ser exonerada. Aunado a lo anterior, indicó que conocida el asunto mediante correo del 06 de octubre del hogaño se dio traslado al Grupo de Protección del ICBF Regional Bogotá, con la finalidad, de asegurar las actuaciones oportunas y de calidad que restablezcan los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en situación de amenaza.

CONTESTACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Solicitó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva como que el Ministerio no es el responsable de la conducta cuya omisión se alega, motivo por el cual no tiene competencia para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones. Asimismo, recapituló lo dispuesto en la Ley 60 de 1993 por medio de la cual se descentralizó el servicio público de la educación, luego entonces, aduce que la prestación de este servicio radica en cabeza de las entidades territoriales quienes cuenta con la facultad de diseñar y ejecutar los programas para mejorar la eficiencia, la calidad y la cobertura de la educación, en consonancia con la sentencia C 679 de 2011 corresponde a los entes territoriales ejercerte la inspección y vigilancia de la instituciones públicas y privadas.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante sentencia proferida el 17 de octubre de 2023 decidió **DECLARAR SUPERAR EL HECHO** que dio lugar a la tutela interpuesta por los accionantes, respecto a los

derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y administración de justicia promovida contra el LICEO JUAN RAMÓN JIMÉNEZ.

Indicó que revisadas las actuaciones incorporadas al plenario se pudo colegir que la convocada ha llevado a cabo conversaciones vía electrónica, acercamientos y visitas con el objetivo de mejorar las relaciones entre la menor y el colegio, también se logró verificar que el pasado 08 de septiembre de 2023 se logró un acompañamiento educativo y que posterior a la modificación efectuada en el registro civil donde se realiza el cambio de nombre y de género se pueden realizar los cambios al interior de la institución educativa para materializar la transición.

Aunado a lo anterior, la funcionaria de primer grado alude que la accionada aportó actas de reuniones celebradas entre el ente educativo y los padres de la menor, el proyecto de educación en sexualidad, talleres de sexualidad y género que permiten descubrir, discutir y reflexionar sobre lo que significa ser mujer, ser hombre o tener una orientación sexual, que permite vivencias donde pueden incluir un proyecto de vida de manera no culposa y libre.

Finalmente, precisó que no solo existe un proyecto dirigido a la educación sexual, sino que el mismo se ha aplicado, en ese orden de ideas, consideró que el Liceo realizó los esfuerzos pedagógicos y educativos, para brindarle a Antonia un ambiente de bienestar donde se sienta aceptada.

IMPUGNACIÓN DE TUTELA

Los accionantes reprochan la decisión adoptada por el *a quo*, como quiera que no hizo referencia a la pretensión de elaborar con Antonia y sus padres un plan académico que privilegie un enfoque inclusivo, flexible, sujeto a un seguimiento que le permita superar cualquier barrera que impida su desarrollo emocional óptimo.

Indicó que la decisión incurre en error al declarar hecho superado el presente asunto por la implementación del Proyecto de Educación en Sexualidad, toda vez que no quedó

demostrado que el Colegio lo hubiera aplicado en el caso de Antonia, máxime que tampoco se evaluó que este proyecto cumpliera con la normatividad internacional y nacional para su elaboración. Aunado a lo anterior, precisó que los profesores del Liceo Juan Ramón Jiménez no se encuentran formados en el acompañamiento a infancias y adolescencias trans.

Asimismo, refiere la parte actora que la funcionaria de primer grado no tuvo en cuenta, que el colegio solo dispuso el uso de pronombres de la identidad de género hasta tanto se realizó el cambio de sexo en el Registro Civil de Nacimiento, situación que desconoce lo ya provisto por la Honorable Corte Constitucional que en referidos proveídos ha precisado que las instituciones educativas tienen el deber de respetar y tratar a los estudiantes conforme su auto reconocimiento, sin someter la garantía de sus derechos a trámite adicionales, bajo ese entendido vulneró sus derechos fundamentales.

También refiere, que no se realizó una verificación de los derechos de Antonia el 19 de octubre de 2023, como quiera que no se esperó la respuesta del informe por parte de la defensora de familia para tomar una decisión.

Finalmente, precisó que la neurodivergencia y la diversidad debe ser tenida en cuenta en el plan de estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, procediendo a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionada.

Corresponde a esta instancia judicial estudiar la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.; de conformidad con la impugnación presentada por la accionante para efectos de determinar si hay lugar a confirmar la decisión; o si, por el contrario, según los

argumentos expresados por la accionante corresponde amparar los derechos fundamentales invocados.

De conformidad con los argumentos presentados en la decisión de primer grado, se destaca que, en el estudio particular y concreto del asunto sometido a estudio, luego de la larga y valiosa recopilación jurisprudencial sobre la protección de identidad de género en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se sigue que en el caso concreto desestimó la protección de los derechos fundamentales invocados en razón a que consideró que se han realizado visitas desde el 9 de septiembre de 2022, carta de compromiso académico, cuestionario de conducta CONNERS para profesores, que demuestran el trabajo en conjunto realizado por los padres y la institución educativa.

Asimismo, destacó que en la entidad educativa accionada se adelanta el Proyecto de Educación en Sexualidad, que establece los talleres de sexualidad y género, por lo que considera que la entidad accionada con la respuesta brindada al hecho 22, demuestra que ha realizado esfuerzos educativos y pedagógicos para generarle a la menor un ambiente de bienestar donde se sienta aceptada, puesto que se le ha brindado mayor tiempo en la entrega de sus trabajos, escoger temas de su interés para realizar exposiciones para reparar los trabajos no entregados, preguntas en clase, entrega paulatina y cuidadosa de las instrucciones de trabajo, retroalimentación para identificar aspectos que debe afinar de su trabajo y guías claras para la toma de apuntes con miras a tener cuadernos más ordenados y que le sirvan de fuente de estudio.

De los argumentos expuestos en la decisión de primer grado, aunque se resalta el gran esfuerzo normativo para concatenar el criterio jurisprudencial aplicable al caso, del cual se hace uso en esta decisión, lo cierto es que difiere el Despacho del análisis particular y concreto, pues con los hechos que configura el hecho superado, no se acreditan como elementos que den lugar a determinar que dan lugar a entender cumplidos o satisfechos los derechos fundamentales objeto de estudio.

Al efecto, con las entrevistas realizadas por los accionantes y la institución educativa, se aprecia que se han sostenido reuniones para abordar el tema de la menor; sin embargo,

de los correos electrónicos se destaca que no hubo respeto frente a su identidad de género, pues en el correo del 12 de septiembre de 2022 se hace referencia al estudiante Juan Sebastian, luego morigerado por el uso de la denominación de Juan Sebastian/Antonia como lo indicaron sus padres en respuesta del mismo día, modo de llamarla que se continuó en los demás correos electrónicos cruzados. Es más, se destaca que la carta de compromiso académico del 25 de noviembre se utilizó por la accionada el nombre de Juan Sebastian.

Situación que sólo vino a cambiar en la presente anualidad pues se evidencia que se inscribió el 21 de febrero de 2023 el Registro Civil de Nacimiento con el nombre de Antonia Jiménez Quintero, hecho generador del cambio de nombre también en la institución educativa, pues se observa, que en los correos visibles a folios 53 a 58 del anexo 02, ya se refiere a la estudiante con su nombre.

Todas estas actuaciones no demuestran el respeto por la identidad de género asumida por la menor, que cuenta con el acompañamiento de sus padres y de un grupo interdisciplinario en su salud emocional y afectiva; por lo tanto, no puede colegirse del cruce de correos o de las visitas realizadas la garantía frente a los derechos fundamentales invocados, pues, por el contrario, evidencia un desconocimiento a la identidad de género, tal como se estableció en la sentencia T 443 de 2020, por lo que no se puede configurar en un medio probatorio que dé lugar a configurar un hecho superado como se determinó en la decisión de primer grado.

Ahora bien, el otro argumento presentado radica en el Proyecto de Educación en Sexualidad, que establece los talleres de sexualidad y género, por lo que en conexión con la respuesta brindada al hecho 22 de la entidad accionada demuestra los esfuerzos educativos y pedagógicos para generarle a la menor un ambiente de bienestar donde se sienta aceptada.

Argumento que no se comparte, toda vez que, si bien obra acreditado el proyecto al que se hizo alusión, que evidencia que la entidad educativa si ha establecido parámetros para dar a conocer el derecho de género y la diversidad, lo cierto es que en la disposición que

se basó el Juzgado de primer grado, se corresponde a una entidad normativa que indica la forma en que debe ser adelantada, norma que si bien puede destacarse su intencionalidad en la creación; lo cierto es que desde el plano fáctico, no se ha demostrado que se hubieran adelantado los aludidos talleres de sexualidad y de género como acto positivo en la población estudiantil, o por lo menos en el curso de la menor.

Es más, no reparó el Juzgado en que el mismo proyecto unas líneas más adelante determina que el proyecto se llevará a cabo con las poblaciones de estudiantes de octavo a undécimo grado, lo que deja ver que para el año 2022, no se pudo haber adelantado por el grado de séptimo que cursó la menor y para el año 2023, no se demostró la celebración particular de un proyecto en este sentido; por lo tanto, no puede configurarse como elementos que demuestren los actos positivos de la entidad educativa para paliar los efectos negativos que ha dejado en la salud de la menor su proceso de identidad de género, tal como lo refleja el informe psicológico, proceso que sumado al déficit de atención influyen en su proceso educativo y emocional.

En ese orden de ideas, resulta avante los argumentos expuestos en la impugnación presentada, pues si bien se ven avances en la presente anualidad en el proceso educativo y el reconocimiento de la identidad de género, no puede desconocer el Despacho que en el caso de la menor está demostrada su afectación psicológica derivada de las consecuencias de las decisiones de su identidad de género, aspecto que, conforme al informe del proceso psicológico del 29 de septiembre de 2023, permite concluir que los ajustes realizados por el colegio no han sido especificados según las necesidades adecuadas para el acompañamiento educativo dispuesto por el colegio.

Al efecto, es preciso señalar que, conocido el diagnóstico de déficit de atención, se advierte que la entidad realizó un PIAR a la menor, que se corresponde al Plan Individual de Apoyos y Ajustes Razonables, que según el Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes SIEE, es la herramienta idónea para garantizar la pertinencia del proceso de enseñanza y aprendizaje del estudiante con necesidades educativas especiales dentro del aula, respetando sus estilos y ritmos de aprendizaje; sin embargo, en su estudio solo se acredita que se tuvo en cuenta el déficit de atención, pero

en modo alguno se tocó el tema de la inclusión a la comunidad educativa con su identidad de género, como factor que afecta el desarrollo educativo de la menor como lo concluyó el informe psicológico antes estudiado.

En ese orden de ideas, se advierte que contrario a lo señalado por el Juzgado de primer grado, no se llega a la convicción de que, con los actos realizados por la entidad educativa, resultan ser suficientes para garantizar los derechos invocados, máxime cuando los efectos psicológicos son marcados y diagnosticados por el galeno tratante, que evidencian que han influido en su proceso escolar y sus relaciones socio afectivas; por lo tanto, es necesario asumir actos positivos para lograr la inclusión de personas con identidad de género diversas, para garantizar su proceso de sociabilidad y desarrollo educativo en forma adecuada, con el apoyo de los conceptos de los profesionales de la salud para definir cuáles deben ser los ajustes razonables, conforme se determina en el literal C de los PIAR, según el documento antes analizado.

Por lo tanto, acreditado que a la menor no se le respetó la identidad de género en los términos antes indicados, así mismo, evidenciado que dicha situación generó una afectación psicológica que ha afectado los procesos educativos, se requiere garantizar el derecho a la educación con enfoque de género, en el sentido de garantizar en virtud del interés superior de la menor, los procesos educativos sin discriminación y con una política inclusiva de identidad de género en los alumnos y los profesores, que está acompañada de sus padres y un grupo médico especializado en su tratamiento y acompañamiento.

Esta forma de garantizar los derechos fundamentales invocados no es contraria a la modalidad de calificación individual de los estudiantes, por el contrario, en el caso particular de la menor de edad, garantizará una actuación positiva para garantizar la inclusión con enfoque de género en la formación educativa, con la finalidad de paliar los efectos psicológicos y asegurar su proceso formativo educacional.

En consecuencia, se ordenará a la entidad accionada, que realice un PIAR a la mejor de edad, a más tardar para el primer periodo lectivo del 2024, en el curso al que acceda la

menor ANTONIA JIMÉNEZ QUINTERO según las competencias educativas evaluadas, en el que deberá tenerse como necesidad educativa especial, no solo su déficit de atención y los ajustes razonables a que haya lugar, sino también la afectación psicológica derivada del proceso de identidad de género, con el acompañamiento del profesional tratante para determinar los ajustes razonables y los objetivos específicos para desarrollar en el proceso educativo.

En virtud de los argumentos expuestos, se revocará la decisión proferida en primera instancia, para que, en su lugar, se imparta la orden en los términos ya indicados, advirtiéndole que se accederá a dicha solicitud, sin que haya lugar a la prosperidad de las demás solicitadas, pues con los protocolos y medidas adoptadas por la entidad no advierte el Despacho la necesidad de impartir otra orden para su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,
administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión de primera instancia proferida el 17 de octubre de 2023, por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en su lugar, **ORDENAR** a la accionada **LICEO JUAN RAMÓN JIMÉNEZ** a través de su rectora **SUSANA GAMBA BONILLA** que realice un PIAR a más tardar para el primer periodo lectivo del 2024, en el curso al que acceda la menor **ANTONIA JIMÉNEZ QUINTERO** según las competencias educativas evaluadas, en el que deberá tenerse como necesidad educativa especial, no solo su déficit de atención y los ajustes razonables a que haya lugar, sino también la afectación psicológica derivada del proceso de identidad de género, con el acompañamiento del profesional tratante para concertar con él y la familia los ajustes razonables y los objetivos específicos para desarrollar en el proceso educativo, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR esta acción constitucional por el medio más expedito, para tal efecto, se realizará a través de los correos electrónicos utilizados para dar a conocer la acción constitucional, y en caso de presentar cualquier tipo de solicitud o acto procesal contra la sentencia, deberán realizarlo a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

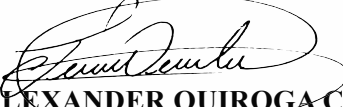
CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 194 de Fecha 05 de DICIEMBRE de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA-CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

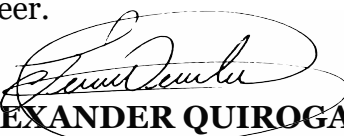
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f59d41687b8e766f05739fd13683b8cb24125d4f7e8c0ab2e660ad894be936c**

Documento generado en 04/12/2023 07:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de septiembre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 110013105037-2023-00351-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR MANUEL
ANTONIO TOBITO CUBEROS CONTRA LA ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. RAD.
1100131050-37-2023-00351-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **MANUEL ANTONIO TOBITO CUBEROS** contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** al efecto se conmina a la apoderada de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **LUCIA SALGADO DE BOURDETTE** identificada con C.C. 41.304.337 y T.P. 3400 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 21-22.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que ingresen y conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

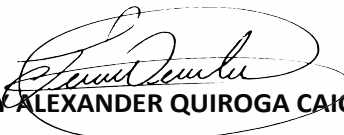
La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
194 de Fecha **05 de DICIEMBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



LMR

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

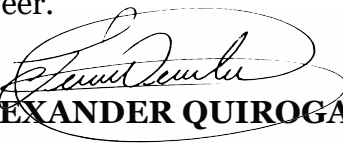
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0695b6b0746a7f3f5c7819d9ba8d92116846d7b540a738ce816160dac8f2d6df

Documento generado en 04/12/2023 07:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 110013105037-2023-00359-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR ANIBAL ARTEAGA DUEÑAS CONTRA FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. RAD NO. 110013105-037-2023-00359- 00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por **ANIBAL ARTEAGA DUEÑAS** contra **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente se **REQUIERE** al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** para que con la contestación a la demanda aporte el expediente administrativo e historia laboral del señor **ANIBAL ARTEAGA DUEÑAS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.879.065

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaría notifíquese a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **GONZALO MORANTES SANTAMARIA** identificado con la C.C 13.818.291 y T.P. 48.853 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente a folios 14-15.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que ingresen y conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

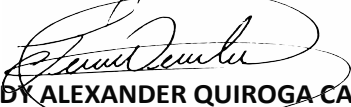
LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
194 de Fecha 05 de DICIEMBRE de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

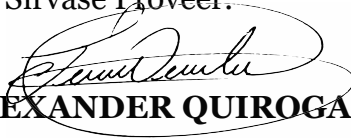
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdce66a836e3d960e1df883caf46616c510bb1fcee23db5ae1de7d7c12742940**

Documento generado en 04/12/2023 07:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 07 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el escrito demanda al cual se le asignó el No. 11001310503720230036300; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvasse Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por ABSALÓN VARGAS FIGUEREDO contra GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA RAD. NO. 110013105-037-2023-00363-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, se evidencia que aquella no reúne ninguno de los requisitos exigidos en la normatividad procesal laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que adecue el escrito de demanda cumpliendo los parámetros previstos por el art. 25 del CPT y de la SS, específicamente para que corrija las siguientes falencias:

El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. (Art. 25 No. 2 y 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En el encabezado del escrito de demanda la apoderada señaló como partes la Gobernación de Cundinamarca en complicidad del JUZGADO CIVIL del CIRCUITO

del Municipio de GACHETÁ CUNDINAMARCA, aclare si la acción va en contra también de esta última autoridad judicial.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Art. 25 No. 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá incluir en la demanda un acápite denominado PRETENSIONES las cuales deberá formular por separado, de forma precisa y clara.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (Art. 25 No. 7 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá clasificar y enumerar cada uno de los supuestos fácticos que considera sirven de soporte para las pretensiones.

Los fundamentos y razones de derecho. (Art. 25 No. 7 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá incluir un acápite de fundamentos de derecho donde recopile la normatividad y antecedentes jurisprudenciales que pueden dar sustento a la demanda.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. (Art. 25 No. 9 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Enliste de forma clara y detallada cada uno de los elementos de prueba que pretende hacer valer en juicio.

La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso. (Art. 26 No. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar la prueba de la reclamación administrativa ante la entidad pública demandada.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada **LAURA ESTEFANÍA CRUZ MARTÍNEZ** identificada con C.C. 1.012.466.389 y portador de la T.P. 403070 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que ingresen y conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

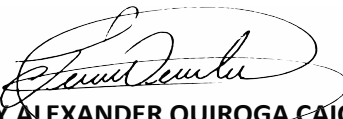
La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
194 de Fecha **05 de DICIEMBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



LMR

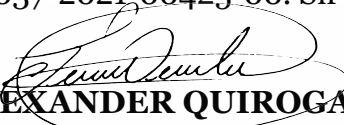
Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6888598f1fdef90b715d311f4da913f0b3d6c8ea8434bed242eef742736b509**
Documento generado en 04/12/2023 07:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 13 de septiembre de 2023, al Despacho del señor juez, con memorial de la parte accionante informando el trámite de envío de citatorio. RAD. 110013105037-2021-00425-00. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2021-00425-00

Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ACOSO LABORAL adelantado por JOHAN STEVEN WALTER VASCO contra la CLÍNICA KALONI COLOMBIA S.A.S., OLGA ROCHA, CRISTINA SANOJA Y JONATHAN SIERRA. RAD. 1100131050-37-2021-00425-00.

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la apoderada de la parte actora aportó a folios 510-604 documentales con los que acreditó el envío de notificaciones a los demandados a la dirección física AV CRA 9 NO. 113 52 ED TORRES UNIDAS 2 LOCAL 102 registrada en el certificado de cámara y comercio visible a folios 204-210, sin embargo, dichas diligencias resultaron infructuosas por cuanto resultaron devueltas con anotación de traslado, no reside no labora en esa dirección.

Conforme a lo anterior sería del caso dar aplicación a lo previsto por el art. 29 del CPT y de la SS, de no ser porque dentro del expediente se reportaron las direcciones electrónicas dr_jariel@kaloni.com, orocha@kaloni.com , csanoja@kaloni.com jsierra@kaloni.com y consultada la página web <https://kaloni.com/co/> se reporta la dirección Calle 116 # 15-96 Barrio Santa Barbara Avenida Pepe Sierra.

Así las cosas, teniendo conocimiento de las direcciones mencionadas, a fin de dar celeridad al proceso, se **ORDENA** por secretaría remitir a la dirección electrónica

dr_jariel@kaloni.com mensaje de datos en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y a las direcciones electrónicas orochoa@kaloni.com , csanoja@kaloni.com jsierra@kaloni.com mensaje de datos en los términos del art. 291 y eventualmente del art. 292 del CGP.

Por último, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora para que realice el trámite de citatorio en los términos del art. 291 con destino a los demandados en la dirección física Calle 116 # 15-96 Barrio Santa Barbara Avenida Pepe Sierra y eventualmente el aviso de que trata el art. 292 del CGP.

Una vez se cumpla lo ordenado, se analizará la posibilidad de notificar a los demandados a través de curador ad litem, conforme lo dispone el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que ingresen y conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
Juez

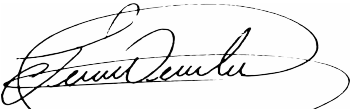
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37Ictobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 194 de Fecha 05 de DICIEMBRE de
2023.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

LMR

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

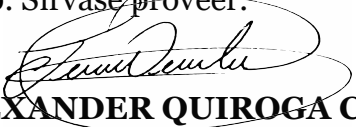
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf95d20f87ebe8bc09244321fd928277378c2b8b7cc50b990431645648495348

Documento generado en 04/12/2023 07:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de agosto de 2023, al Despacho del señor Juez con memorial aportado por la ejecutada PORVENIR S.A. Rad. N° 110013105037-2023-00207-00. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por GLADYS VICTORIA DE FATIMA URREGO ARROYAVE contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.1100131050372023-00207-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa, que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. portó a folios 189-252 memorial donde informa el cumplimiento en el pago de las costas por las que se libró el mandamiento de pago.

De acuerdo con lo anterior, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante por el término de cinco días las documentales aportadas por la demandada obrantes a folios 189-252; para que se pronuncie al respecto.

Luego de verificada la consulta del Banco Agrario se observa que efectivamente la parte ejecutada realizó una consignación a favor de la ejecutante, en virtud de ello, se **PONE EN CONOCIMIENTO** a la parte actora el título judicial No. 400100007877038 que reposa en el Banco Agrario a su nombre por valor de QUINIENTOS MIL PESOS MTCE (**\$500.000**).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el abogado **WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA** cuenta con la facultad de recibir como consta a folio 2 se ordena la entrega del título judicial a su favor y en representación de la demandante.

En consecuencia, por secretaría remítase oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, una vez efectuado lo anterior, hágase entrega de los mismos dejando todas las constancias de rigor.

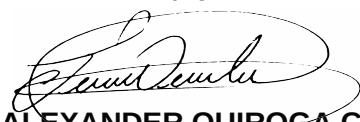
Cumplido el término indicado regresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **194** de Fecha **05 de DICIEMBRE** de
2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c4a2684384682966a2e8483c7225fe36ff00271a25929ce7335f246172c955**

Documento generado en 04/12/2023 07:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>